



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso ordinario 2019 – 259, se tiene programada fecha para audiencia para el día lunes 2 de agosto y al escuchar los alegatos de conclusión presentados por la apoderada de la AFP demandada, se puede establecer que la actora promovió demanda en el Juzgado Catorce Laboral para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho al escuchar el audio de la audiencia realizada el miércoles 12 de mayo de la anualidad que avanza, advierte que en efecto, la apoderada de la AFP demandada en sus alegatos de conclusión afirmó que la aquí demandante promovió acción ordinaria tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, manifestación que encuentra respaldo probatorio con lo afirmado en los numerales 11 a 14 del escrito genitor y después de verificar en la página de la rama judicial, se pudo establecer que la acción en comento la conoció el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2008 – 0048.

En ese orden de ideas, como quiera que el objeto del presente litigio es el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, considerada esta como un derecho fundamental y en tales circunstancias, se ha recalcado que los funcionarios judiciales deben emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para su concreción, con el fin de que los mismos no se vulneren ni se ponga en peligro, tal y como lo establece la Constitución Política que protege el carácter fundamental de los derechos a la seguridad social y en especial de índole pensional y así lo ha enseñado la reiterada jurisprudencia del órgano máximo de cierre, entre otras en sentencia de la CSJ, SL 15 abril de 2008 radicado 30434, reiterada en casación de la CSJ, SL 23 oct. 2012, rad.42740, la Sala sostuvo: «Ciertamente, la naturaleza tutelar del derecho laboral, con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar».

Desde ese horizonte, con el fin de establecer si en el caso que hoy retiene la atención de este Operador Judicial se cumplen los requisitos para declarar la probada la cosa juzgada, se dispone:

Reabrir el debate probatorio, ordenando oficiar al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de que alleguen con destino a la presente actuación

copia del proceso ordinario laboral promovido por la señora Rosa Elvira Mican de Sánchez, radicado con el No. 2008 – 0048. Por secretaria ofíciase.

Como consecuencia de lo anterior, se suspende la audiencia programada para el día lunes dos (2) de agosto de la anualidad que avanza, la que se reanudara una vez se tenga copia del proceso mencionado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 090** publicado hoy
02/08/2021

La secretaria, MDG